

**ACUERDO PLENARIO DE
INCUMPLIMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC
055/2020.

PROMOVENTE: BENJAMÍN
OLVERA SOTO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE MORELIA,
MICHOACÁN.

MAGISTRADA: ALMA ROSA
BAHENA VILLALOBOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** ENYA SINEAD
SEPÚLVEDA GUERRERO.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública virtual del tres de marzo de dos mil veintiuno emite el siguiente:

ACUERDO que declara el **incumplimiento** de la resolución de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, emitida por este Tribunal Electoral dentro del juicio ciudadano identificado al rubro.

GLOSARIO

Ayuntamiento: Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

<i>Comisión Electoral:</i>	Comisión Especial Electoral del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
<i>Constitución local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
<i>Ley de Justicia Electoral:</i>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Ley Orgánica:</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
<i>Reglamento Auxiliares:</i>	de Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán.
<i>Reglamento Sesiones:</i>	de Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
<i>Recurso impugnación:</i>	de Recurso de impugnación municipal.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Secretario:</i>	Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
<i>Síndica:</i>	Síndica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán.
<i>Tribunal Electoral:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

1. ANTECEDENTES

Los hechos corresponden al año dos mil veinte, salvo excepción expresa.

1.1 Acuerdo Plenario de Reencauzamiento¹. En sesión interna del diez de noviembre, el Pleno de este *Tribunal Electoral*, consideró que el medio de impugnación de referencia, de acuerdo con los siguientes resolutivos:

¹ Visible en fojas 97 a 107 del Expediente.

PRIMERO. *Se declara improcedente la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Benjamín Olvera Soto, Bryan Olvera Grijalva, Juana Damián Clemente, María del Pilar González Damián, Maurilia Guiza Méndez y M. Guadalupe Arguello de la Vega.*

SEGUNDO. *Se reencauza la presente demanda; a efecto de que el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, conozca de la misma y resuelva lo que en Derecho corresponda.*

TERCERO. *Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos para que previa certificación de la demanda y anexos, remita los originales al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para los efectos establecidos en la resolución.*

1.2 Remisión de constancias de la responsable y recepción. El veintiocho de noviembre la *Síndica del Ayuntamiento*, por conducto de su apoderado remitió diversas constancias² relacionadas con el cumplimiento, mismas que se tuvieron por recibidas el tres de diciembre³.

1.3. Requerimiento a la responsable. En acuerdo de ocho de diciembre,⁴ se requirió a la responsable, por conducto del *Secretario*, para que informara sobre el estado procesal del medio de impugnación reencauzado y remitiera la totalidad de las constancias generadas al respecto.

1.4 Remisión de constancias de la responsable y recepción. El once de diciembre el *Secretario* remitió diversas

² Visible en fojas 142 a 148 del Expediente.

³ Visible en foja 138 del Expediente.

⁴ Visible en foja 153 del Expediente.

constancias⁵, documentales que se tuvieron por recibidas en proveído de catorce de diciembre⁶.

1.5 Vista a los actores. En acuerdo de dieciséis de diciembre,⁷ se ordenó dar vista a los actores en el domicilio de su autorizada, con las constancias de cumplimiento allegadas por la responsable.

1.6 Preclusión de la vista y cumplimiento de apercibimiento. En proveído de doce de enero de este año⁸, se tuvo por precluído el derecho de la parte actora de hacer manifestaciones en relación con la vista realizada respecto de la documentación allegada por la responsable.

1.7 Acuerdo de cumplimiento parcial⁹. El veintiuno de enero de este año, el *Tribunal Electoral* emitió Acuerdo Plenario de cumplimiento parcial, al advertir que existió defecto respecto del cumplimiento de la resolución de diez de noviembre.

1.8 Remisión de constancias de la responsable y recepción. El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Regidor Gaspar Hernández Razo documentación¹⁰ referente a las gestiones administrativas que se encontraba realizando respecto del cumplimiento señalado en el antecedente previo, misma que se tuvo por recibida en proveído del día siguiente.

⁵ Visible en fojas 162 a 176 del Expediente.

⁶ Visible en fojas 159 y 160 del Expediente.

⁷ Visible en foja 177 del Expediente.

⁸ Visible en fojas 189 y 190 del Expediente.

⁹ Visible en fojas 198 a 211 del Expediente.

¹⁰ Visible en fojas 219 a 222 del Expediente.

A su vez el ocho de febrero de este año, la *Síndica* allegó a este *Tribunal Electoral*, diversas constancias¹¹ para, a su juicio, acreditar el mismo cumplimiento, las cuales fueron recibidas en acuerdo¹² de diez de febrero.

1.9 Requerimiento a la *Síndica* y recepción. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno¹³ se requirió a la *Síndica* para que informara respecto del cumplimiento realizado en relación con el acuerdo de veintiuno de enero, para lo cual allegó documentación que se tuvo por recibida en acuerdo de veintiséis de febrero¹⁴.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, ello es así, porque la función de los tribunales no se reduce a conocer y resolver las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino también se adiciona la de vigilar y proveer lo necesario para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la *Constitución local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones III y X, del *Código Electoral*, 5, de la *Ley de Justicia Electoral*, así como en la jurisprudencia 24/2001 de la *Sala Superior*, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

¹¹ Visible en fojas 276 a 279 del Expediente.

¹² Visible en foja 274 del Expediente.

¹³ Visible en foja 284 del Expediente.

¹⁴ Visible en foja 286 del Expediente.

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹⁵.

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN

3.1 Consideraciones de lo ordenado

Como punto de partida y previo a determinar sobre el cumplimiento de la resolución pronunciada por este *Tribunal Electoral*, primeramente, como fue referido en el apartado de antecedentes, el pasado diez de noviembre este *Tribunal Electoral* determinó declarar la improcedencia de la demanda promovida y ordenar el reencauzamiento al *Ayuntamiento* para que conociera y resolviera de la misma, bajo los siguientes efectos:

*Se reencauza el juicio electoral para que **el Ayuntamiento en plenitud de atribuciones lo conozca en la vía correspondiente y dicte la resolución respectiva, en el plazo de quince días.***

*El Ayuntamiento **deberá tomar en consideración que todos los días y horas son hábiles**, al tratarse de un proceso electivo de un auxiliar de la autoridad.*

Asimismo, deberá conocer y pronunciarse respecto de cada uno de los agravios planteados por los enjuiciantes, con la posibilidad de escindir la demanda, a fin de facilitar la resolución, si es su consideración que ameritan un pronunciamiento por separado, o es necesario resolverlos a través de cursos procesales distintos.

¹⁵ Jurisprudencia 24/2001, *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pág. 28.

*Realizado lo anterior, **deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento** dado al presente acuerdo, adjuntando las constancias necesarias para acreditarlo, **dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.***

A su vez, el veintiuno de enero de este año se determinó que existía un cumplimiento parcial de dicha resolución, al haberse realizado parte de los deberes impuestos en la primer ejecutoria ordenada por este *Tribunal Electoral* y al mismo tiempo detectar que existió defecto respecto del cumplimiento, encontrándose pendientes algunos actos a realizar, identificándose a continuación los mismos:

En consecuencia, se deja sin efectos el Acuerdo por el que la Síndica resolvió el Recurso de Impugnación previamente reencauzado por este Tribunal Electoral, así como la notificación realizada del mismo a la parte actora.

Se ordena a la Síndica para que elabore un proyecto en el que declare la competencia del Ayuntamiento, para resolver en definitiva de los Recursos de Impugnación, que se deriven por la elección de los auxiliares de la administración, en términos del Reglamento de Auxiliares.

*Así como para que habiendo realizado el proyecto de referencia, lo someta a consideración del Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, dentro de un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente resolución e informe a este Tribunal Electoral, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes a que ello ocurra.*

Esto bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, los integrantes del Ayuntamiento se harán acreedores de manera individual al medio de apremio contenido en la fracción I, artículo 44 de la Ley de

Justicia Electoral, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.2 Constancias remitidas por la responsable

Por parte de la responsable se recibieron en este *Tribunal Electoral* las constancias que a continuación se describen:

- Del Regidor Gaspar Hernández Razo, escrito de veintiocho de enero, por el que manifiesta haber realizado las gestiones administrativas pertinentes para dar formal cumplimiento a lo instruido, lo que acredita con el acuse del oficio 011/2021 que dirigió a la *Síndica*, por el que le solicita realice el proyecto de resolución y sea sometido a consideración del Cabildo, en estricto apego a lo precisado por este órgano jurisdiccional; y,
- De la *Síndica*, el oficio DAJ-AFE-43/2021, así como DAJ-AFE-000/2021 a través de su apoderado jurídico, por los que informa que en sesión ordinaria de cinco de febrero se aprobó el acuerdo para turnar a la *Comisión Electoral* el proyecto de resolución para dar cumplimiento al acuerdo de diez de enero, así como las copias certificadas que atestiguan lo anterior.

Constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 fracción III, en relación con el 22, fracción II, de la *Ley de Justicia Electoral*, al tratarse de escritos signados por los funcionarios conforme a sus atribuciones, así como de copias certificadas expedidas por el *Secretario* y

Secretaria, respectivamente, en calidad de fedatarios públicos, de conformidad con la *Ley Orgánica*¹⁶.

3.3 Temporalidad de las acciones realizadas

A fin de determinar el posible cumplimiento de las acciones realizadas por la responsable, es necesario verificar su temporalidad, de lo cual, se tiene que obran en autos las cédulas de notificación realizadas a los integrantes del *Ayuntamiento* fechadas el veinticinco de enero de este año.

De igual forma, constan los acuerdos de veintinueve de enero, diez y veintiséis de febrero, todos de este año, en los cuales comparecieron el Regidor Gaspar Hernández Razo y la *Síndica*, respectivamente allegando documentación relacionada con el cumplimiento del Acuerdo dictado por este *Tribunal Electoral*.

Al respecto, se acredita que, a partir del veinticinco de enero, fecha en que les fue notificado el Acuerdo Plenario de referencia¹⁷, hasta que remitieron la documentación para acreditar el cumplimiento de la resolución transcurrieron:

- Tres días naturales, por parte del Regidor que comparece; y,
- Quince días naturales, por parte de la *Síndica*.

De modo que a la fecha, conforme a la búsqueda realizada por la *Secretaria General de Acuerdos* de este *Tribunal Electoral*,

¹⁶ Como lo dispone el artículo 53 fracción VIII de la Ley Orgánica.

¹⁷ Como consta en las cédulas de notificación que obran en fojas 223 a 250 del Expediente.

donde informa que no existe promoción diversa a las antes descritas, que se encuentre relacionada con la materia de cumplimiento, se concluye que fueron agotados los quince días otorgados en la resolución de veintiuno de enero para que la *Síndica* elaborara un proyecto de resolución del medio de impugnación, así como para que, lo sometiera a consideración de los integrantes del *Ayuntamiento* en Sesión de Cabildo, quienes una vez transcurrido dicho término, debían informar a este *Tribunal Electoral*, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurriera.

3.4 Acreditación de actos conforme a las constancias remitidas por la responsable respecto del cumplimiento

Una vez recibidas las constancias referidas en el punto anterior, este *Tribunal Electoral*, analiza la acreditación de actos de cumplimiento conforme a lo siguiente:

En el apartado de efectos de la resolución materia de cumplimiento para este acuerdo, se ordenó a la *Síndica* para que realizara el proyecto de resolución del Recurso de impugnación de mérito y lo sometiera a consideración del *Ayuntamiento* delimitándose los actos que tendrían que llevar a cabo la funcionaria en cita y los integrantes del *Ayuntamiento*.

En razón de que es el *Ayuntamiento* el órgano encargado de resolver en definitiva de los *Recursos de Impugnación* que se deriven por la elección de los auxiliares de la administración, en términos del *Reglamento de Auxiliares*.

En este sentido, consta en primer término el escrito presentado por el *Regidor* Gaspar Hernández Razo, quien como integrante del *Ayuntamiento*, manifiesta haber realizado las gestiones administrativas pertinentes para dar formal cumplimiento a lo instruido, lo que acredita con el oficio dirigido a la *Síndica* en el que solicita realice el proyecto de resolución y lo someta a consideración del Cabildo en estricto apego a los términos precisados.

Posteriormente, la *Síndica* remitió documentación por la que informa que en Sesión Ordinaria de Cabildo se aprobó por acuerdo del Pleno turnar a la *Comisión Electoral*, el proyecto de resolución del Encargado del orden de mérito, de conformidad con el artículo 73 del *Reglamento de Sesiones*, para lo cual adjunta las certificaciones referentes a: la solicitud de turno, la notificación a los integrantes de la *Comisión Electoral* y la sesión de cinco de febrero.

Por último, la Ponencia Instructora en proveído de veintidós de febrero requirió a la *Síndica* para que informara a este órgano jurisdiccional sobre la realización del proyecto de resolución que le fue ordenado, así como para que remitiera en copia certificada el acta de Sesión en la que lo sometió a consideración del *Ayuntamiento*, lo que cumplimentó remitiendo idéntica documentación de la que fue mencionada en el párrafo que antecede y adujo que el acta de Sesión de Cabildo correspondiente está en proceso de firma.

En consecuencia, se advierte que la *Síndica* no cumplió con lo mandado por este *Tribunal Electoral*, pues a la fecha no

se ha sometido a consideración de todos los integrantes del *Ayuntamiento* el referido proyecto.

Esta situación pretende ser justificada por parte de la *Síndica*, con el turno a la *Comisión Electoral* que sustenta en el artículo 73¹⁸ del *Reglamento de Sesiones*, lo que a juicio de este *Tribunal Electoral* no guarda relación alguna, pues el mismo hace referencia a las notificaciones de los acuerdos tomados por el *Ayuntamiento*.

Ahora, en el mismo reglamento, el arábigo 26 alude a que los asuntos presentados para conocimiento del Pleno que no tengan carácter de dictamen, serán turnados a la comisión que por la naturaleza del asunto corresponda conocer, para su análisis, examen y dictamen, para posterior aprobación del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, tal precepto se refiere exclusivamente a los asuntos que como se dijo, se presentan para conocimiento del Pleno, no así de los que son facultad de uno de los miembros del *Ayuntamiento*, como en el caso lo es para la *Síndica*, la elaboración del proyecto de resolución de los recursos de impugnación.

¹⁸ **Artículo 73.-** Los acuerdos tomados por el Ayuntamiento deberán ser notificados a los interesados, cuando así se requiera, previo señalamiento en los artículos transitorios de los mismos.

Las notificaciones podrán ser por escrito de manera personal a los interesados, mediante cédula fijada en los estrados del Palacio Municipal o por publicación realizada por una sola ocasión en los periódicos de mayor circulación en el Municipio y en el Periódico Oficial del Estado. En el caso de ir dirigidas a titulares de dependencias de la administración pública municipal, también deberán ser por escrito y en otros medios digitales.

Lo anterior de conformidad con los artículos 63¹⁹ y 74 fracción III²⁰ del *Reglamento de Auxiliares*, que determinan como facultad expresa para la *Síndica*, la realización del proyecto de resolución y su puesta a consideración del Pleno del *Ayuntamiento* para que determine su aprobación o modificación.

De igual forma, obra certificación del *Secretario*²¹ y *Secretaria*²² del *Ayuntamiento*, respectivamente, en donde se acredita que en la sesión ordinaria de Cabildo de cinco de febrero se presentó listado en el punto 4.4 de orden del día, el Proyecto de resolución del Encargado del orden del Fraccionamiento los Ángeles, el cual se turnó por acuerdo del pleno a la *Comisión Electoral*.

Por lo que no encuentra justificación alguna, el turno realizado a la *Comisión Electoral*, acreditándose además que dicha determinación lejos de generar certeza jurídica para la parte actora, ha traído una dilación innecesaria en dicho recurso electoral municipal.

Además, no pasa desapercibido que se trata de la segunda ocasión en que no se acredita el cumplimiento en los términos

¹⁹ **Artículo 63.-** Corresponde al Síndico Municipal realizar la sustanciación y el proyecto de resolución, mismo que se someterá a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento.

²⁰ **Artículo 74.-** Recibida la documentación a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento, el Síndico realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente: (...) III. El Síndico Municipal procederá a formular el proyecto de acuerdo y lo someterá a consideración del Pleno; y, (...)

²¹ Foja 279 del Expediente.

²² Foja 292 del Expediente.

que este *Tribunal Electoral* ha determinado en el presente juicio.

Con base en lo argumentado se considera que, la autoridad responsable no llevó a cabo los actos que le fueron ordenados en la resolución cuyo cumplimiento se analiza, lo que en estima de este *Tribunal Electoral* se traduce en una conducta evasiva y contumaz que evidencia un claro desacato a lo mandado; de ahí que lo que corresponde es, decretar el incumplimiento e imponer la sanción correspondiente.

Así, para la imposición de una multa, en cuanto medida de apremio, se requiere i) que en la ley se determine con precisión el medio de apremio a aplicar; ii) la existencia de un mandato legítimo de autoridad; iii) que al pronunciarse éste se aperciba al destinatario con imponerla en caso de incumplimiento; iv) que se notifique el mandato al obligado que deberá dar cumplimiento; y así, en el caso de que éste no lo acate oportunamente, se le impondrá el medio de apremio correspondiente²³.

Por lo que en el caso concreto se actualizan los supuestos antes aludidos, puesto que tal medio de apremio está contemplado en la *Ley de Justicia Electoral*; existe el mandato legítimo por parte de este órgano jurisdiccional; como se advierte de las constancias que integran el expediente, y conforme a lo señalado con anterioridad, sí se apercibió a la responsable que, en caso de incumplir con lo mandado, se le

²³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JE-7/2014, lo cual fue retomado por este Tribunal en el expediente TEEM-AES-001/2018.

impondría el medio de apremio de referencia; así como que dicha resolución fue notificada a los integrantes del *Ayuntamiento* el veinticinco de enero, tal como obra en las cédulas de notificación correspondientes²⁴.

Por tanto, este Tribunal Electoral se encuentra facultado para imponer cualquiera de las medidas de apremio contenidas en la norma²⁵.

3.5 Individualización de la sanción

Ahora, acreditado el incumplimiento, este *Tribunal Electoral* considera necesario hacer efectivo el apercibimiento realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, por lo que lo procedente es imponer una multa a los integrantes del Ayuntamiento.

Lo que se efectúa con base en las facultades otorgadas al Pleno conforme al artículo 45, párrafo primero, de la *Ley de Justicia Electoral*, que establece que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias podrán ser aplicadas por el Pleno del *Tribunal Electoral*, lo cual fue corroborado por la Sala Regional Toluca, al resolver el expediente ST-JE-4/2017, en el que, sostuvo, en lo que interesa, que este Tribunal está facultado para imponer cualquiera de las medidas de apremio establecidas en la norma; por tanto, será en esta etapa en la que se determine lo relativo a la imposición de la misma, como se especificará a continuación.

²⁴ Que obran en fojas 223 a 250 del Expediente.

²⁵ Criterio sostenido en el asunto ST-JE-4/2017.

Para lo cual, se tomará en cuenta especialmente la responsabilidad de la persona a sancionar en relación a los hechos infractores, con la finalidad de cumplir eficazmente y disuadir la posible comisión de faltas similares, para con ello evitar el riesgo de una afectación al principio de justicia pronta y expedita²⁶.

Bajo este contexto y atendiendo a que la sanción se impondrá a diversos ciudadanos que conforman un cuerpo colegiado, se deberá imponer una multa proporcional a la responsabilidad de cada uno de ellos sobre la omisión imputada.

Se determina imponer una **multa** a cada uno de los integrantes del *Ayuntamiento* que se encontraban en el cargo al momento de la emisión del acuerdo cuyo cumplimiento se califica y por tanto eran los responsables de dar cumplimiento a las determinaciones de este *Tribunal Electoral*, mismas que no fueron efectuadas en los términos del acuerdo materia del cumplimiento.

Al respecto, constituyen hechos notorios²⁷ que: en el caso de quien ostentaba el cargo de Presidente municipal del

²⁶ En consideración a lo dispuesto en la jurisprudencia 157/2005 de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**, *Primera Sala*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 347.

²⁷ Tal como consta en el siguiente link, que corresponde al sitio electrónico oficial del Congreso del Estado: <http://congresomich.gob.mx/designa-congreso-del-estado-presidente-municipal-provisional-de-morelia%EF%BB%BF/?tp=1#:~:text=En%20sesi%C3%B3n%20ordinaria%20de%20la,y%20legal%20de%20incorporarse%20nuevamente,> lo que este Tribunal Electoral toma en consideración acorde a lo establecido en la tesis de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**, *Tribunales Colegiados de Circuito*,

Ayuntamiento desempeñó dicha encomienda hasta el veintinueve de enero de este año, así como que, a partir del dieciséis de febrero el Congreso del Estado de Michoacán, designó como Presidente municipal provisional a Humberto Arroniz Reyes.

En virtud de lo anterior, se toma en consideración que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año en curso, vigente en la República Mexicana²⁸, equivalente a \$89.62 (Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.), de acuerdo con la publicación electrónica del Instituto Nacional de Estadística y Geografía²⁹, en los términos siguientes:

1. A la *Síndica*, Labinia Aranda Ortega, de cuarenta veces la Unidad de Medida y Actualización, por lo que al realizar la operación correspondiente, es decir, multiplicar el valor por cuarenta, resulta la cantidad de \$3,584.80 (Tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.).
2. Al entonces Presidente Municipal, Raúl Morón Orozco y a los Regidores: Carlos Reyes Reyes, María Guadalupe Alcaráz Padilla, Rubén Ignacio Pedraza Barrera, María del Carmen Cortés Cortés, Ricardo Álvarez Mozqueda,

Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373

²⁸ Con fundamento en la jurisprudencia 10/2018, de rubro: “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”, *Sala Superior*, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 23 y 24.

²⁹ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Maribel Rodríguez Álvarez, Gustavo Omar Trujillo Corona, Susan Melissa Vázquez Pérez, Rosalva Vanegas Garduño, Moisés Cardona Anguiano y Eliacim David Cañada Rangel, una multa individual de veinte veces la Unidad de Medida y Actualización por cada integrante, lo que al realizar la operación correspondiente, resulta la cantidad de \$1,792.40 (Mil setecientos noventa y dos pesos con cuarenta centavos 40/100 M.N.).

3. Al Regidor: Gaspar Hernández Razo, de diez veces la Unidad de Medida y Actualización, por lo que al realizar la operación correspondiente, es decir, multiplicar el valor por diez, resulta la cantidad de \$896.20 (Ochocientos noventa y seis pesos con veinte centavos 20/100 M.N.).

En tal sentido, debe señalarse que la referida multa constituye una sanción para dichos representantes populares, de forma personal e individual, al considerarse que los medios de apremio son para las personas físicas que desempeñan el cargo respectivo. Así como que deberán cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado al *Ayuntamiento*.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en la tesis y jurisprudencia de rubros: **“MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE**

COMETIÓ LA INFRACCIÓN”³⁰ y “PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO”³¹, las cuales resultan aplicables al presente caso por analogía.

Para lo anterior, se toman en cuenta los siguientes elementos:

a) Calidad de los infractores

De conformidad con los artículos 49 fracciones II y XVIII, 51 fracción V y párrafo décimo primero, así como 52, fracciones III y VIII, de *la Ley Orgánica*, el Presidente Municipal, la *Síndica*

³⁰ Tesis: II.3o.A.9 K (10a.), *Tribunales Colegiados de Circuito*, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3, página 1908. “Cuando los órganos jurisdiccionales imponen una multa a una autoridad y hacen referencia a la denominación de un determinado puesto, debe entenderse que ésta **va dirigida al servidor público que en su actuar incurrió en la infracción y no al organismo al que pertenece, pues no fue a éste al que propiamente se le aplicó la medida, sino a la persona física que ocupa el cargo, por lo que ésta debe cubrir el monto de aquella con su peculio**; sostener lo contrario implicaría despojar de toda efectividad a las multas, dado que jamás causarían un perjuicio al sujeto al que están dirigidas y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que dio lugar a la imposición de esa sanción”.

³¹ Jurisprudencia, Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo II, página 1022. “El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones emitidas después de dictada la sentencia de amparo indirecto que no admitan recurso de revisión y por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes. Por su parte, los artículos 192, 193 y 258 de la propia ley prevén que los juzgadores federales **deberán imponer multa al titular de la autoridad responsable** que incumpla una ejecutoria de amparo. Ahora, la multa en cuestión constituye una sanción para **la persona física que desempeña el cargo respectivo, quien debe cubrirla de su propio peculio y no con el presupuesto asignado a la dependencia de gobierno de que se trate**.

Así, las personas morales oficiales carecen de legitimación para interponer el citado recurso de queja, contra la resolución emitida en un juicio de amparo indirecto que impone multa a un servidor público por no cumplir una ejecutoria de amparo toda vez que dicha resolución no afecta sus derechos patrimoniales, pues la multa debe cubrirla la persona física a quien le fue impuesta en su carácter de servidor público y, por tanto, sólo éste es quien, por derecho propio, está legitimado para controvertir tal decisión”.

y el cuerpo de Regidoras y Regidores integrantes del *Ayuntamiento*, tienen diversas obligaciones y atribuciones, entre ellas, destaca el cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la *Constitución Federal*, en la *Constitución Local*, las leyes que de ellas emanen, la propia *Ley Orgánica*, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

En el caso concreto también están obligados a acatar lo ordenado por una autoridad jurisdiccional, como lo es el *Tribunal Electoral*, máxime que en el particular ya había recaído el apercibimiento correspondiente en caso de incumplimiento.

b) Mínimo y máximo de la sanción

Acorde a lo preceptuado por el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*, se desprende que se podrá imponer como medida de apremio una multa que puede ser de hasta cien veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización, y en caso de reincidencia, se aplicará hasta el doble de la cantidad señalada.

En el caso concreto, en el Acuerdo Plenario de cumplimiento parcial, se precisó que en caso de no cumplir con lo ordenado, lo procedente sería la aplicación de la multa antes mencionada³², en tal sentido procede imponer a la autoridad, al haber sido omisa en el cumplimiento, la multa prevista.

³² A lo cual resultan orientadoras las tesis de rubro: “**APERCIBIMIENTO DE MULTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL DECRETADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE POR EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE CUMPLA LA SENTENCIA DE AMPARO, DEBE PRECISARSE DESDE ESE MOMENTO Y NO SER GENERAL, VAGO O IMPRECISO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)**”, Tesis: I.9o.T.1 K (10a.), *Tribunales Colegiados de Circuito*, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro

Como se mencionó con antelación, se individualiza la sanción hacia los integrantes del *Ayuntamiento*, en cuanto autoridad responsable, de manera proporcional a su participación en los hechos que determinaron el incumplimiento, de lo que se desprende que pueden identificarse tres tipos de responsabilidades, conforme a lo siguiente:

1. Respecto de la *Síndica* se encuentra demostrado que, en relación con el acuerdo de veintiuno de enero, fue calificado como de tipo parcial, toda vez que su actuación fue ejecutada de manera defectuosa. De modo que, ante tal consideración, le fue ordenada la reposición del trámite para dar cumplimiento total, sin que atendiera conforme a lo ordenado, ni realizara las acciones en los términos especificados en los efectos, conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el *Reglamento de Auxiliares*.

Asimismo, que de dicha desatención incurrió en dilación, tanto en sus atribuciones personales como en la que compete dar cumplimiento al resto del Ayuntamiento, al haber solicitado al entonces Secretario del *Ayuntamiento*, el turno a la *Comisión Electoral*, cuando lo que procedía era el elaborar el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Cabildo para su aprobación o modificación, de ahí que se considere que su participación

XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1286, y “**MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO. EL AUTO QUE CONTIENE EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICIÓN DEBE PRECISAR EL MONTO AL CUAL SE HARÁ ACREEDORA LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN CASO DE NO CUMPLIR CON LA EJECUTORIA DE AMPARO**”, Tesis: I.6o.T.12 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2880.

respecto de la omisión de dar cabal cumplimiento es de mayor relevancia en relación a los demás miembros del cuerpo colegiado.

2. Del otrora Presidente Municipal y del cuerpo de Regidoras y Regidores, con excepción de Gaspar Hernández Razo, se acreditó que recibieron la notificación relativa al cumplimiento realizado, sin embargo fueron omisos en realizar acciones para cerciorarse del cumplimiento correspondiente, en su calidad de integrantes del *Ayuntamiento*.

De igual forma, tampoco consta en los autos del juicio en el que se actúa, escrito en el que alguno de dichos integrantes haya comparecido en tiempo a informar sobre el cumplimiento, documentos que a juicio de este *Tribunal Electoral*, podrían considerarse como idóneos para acreditar un deslinde de responsabilidades, en relación con lo ordenado.

3. Por último, del Regidor Gaspar Hernández Razo, quedó demostrado que en un primer momento giró oficio a la *Síndica*, para solicitar el cumplimiento al acuerdo dictado, sin embargo, al no haberse dado el respectivo seguimiento conforme a los términos precisados por este órgano jurisdiccional, es que se toma la determinación de hacer efectivo el apercibimiento; así, y no obstante que dichos actos implicaron una voluntad de cumplir en tiempo y forma, estos resultaron insuficientes para lograr el cumplimiento, de ahí que su responsabilidad sea menor

respecto de los demás integrantes del *Ayuntamiento* diversos a la *Sindica*.

c) Daño causado con la infracción cometida

Se considera que la afectación producida por el incumplimiento de la resolución de veintiuno de enero de este año, afecta el derecho a la justicia pronta, consagrado en el artículo 17 de la *Constitución federal* y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues se formuló a las autoridades responsables con el fin de que realizaran diversos actos, tendentes a su cumplimiento y así estar en aptitudes de que ellos mismos como responsables emitieran en su oportunidad, la resolución que conforme a derecho procediera.

Lo que implica una desatención a los mandatos emitidos por este órgano jurisdiccional, restringiendo injustificadamente a los actores a tener una justicia pronta y expedita.

Por lo que cualquier acto tendente a vulnerar el cumplimiento de las decisiones de este *Tribunal Electoral*, debe ser inhibido mediante la sanción de la conducta infractora.

d) Capacidad económica

Tomando en cuenta que las multas que se imponen como sanción a los integrantes del *Ayuntamiento*, comparadas con las dietas que perciben o percibían, según corresponda, se considera que no son gravosas para su patrimonio.

Puesto que constituye un hecho notorio el monto de las mismas³³ al encontrarse publicada en el portal de transparencia del *Ayuntamiento*, en términos de lo expuesto en el artículo 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, al estar contenidos en una publicación oficial de observancia obligatoria, regulada por la Ley Estatal de Transparencia y Protección de Datos Personales para el Estado de Michoacán de Ocampo³⁴.

La sanción impuesta no es de carácter gravoso y se considera proporcional a la falta cometida por el incumplimiento en que incurrieron las y los funcionarios como integrantes del *Ayuntamiento*, y responsables respecto a lo mandado.

La cual se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, con fundamento en el precepto legal 45, párrafo tercero, de la *Ley de Justicia Electoral*.

³³ Conforme a la información publicada en la dirección electrónica, <https://www.morelia.gob.mx/transparencia/> (Tabla 512918 actualizada al 23 de febrero del 2021) se desprende que el Presidente Municipal del municipio de Morelia percibe una dieta de \$99,000.00 de monto bruto y \$73,031.99 monto neto; la Síndica, una dieta de \$98,000.10 de monto bruto y \$ 72,372.06 monto neto; en tanto que las y los Regidores, perciben una dieta de \$94,650.00 de monto bruto y \$70,110.32 de monto neto.

³⁴ En cumplimiento del artículo 35 que determina que: Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...) VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Esta información, deberá ser transparentada en sus portales de Internet, de forma permanentemente y actualizada, señalando la periodicidad de dicha remuneración, así como el sexo y cargo de la persona que lo percibe, ello atendiendo al principio de igualdad y no discriminación.

Lo anterior, a fin de que en lo subsecuente se evite la comisión de este tipo de faltas por parte de las y los servidores públicos, quienes están obligados a dar cabal cumplimiento a las resoluciones firmes y evitar que se entorpezca la pronta administración de justicia.

Pues como se indicó anteriormente, este *Tribunal Electoral* considera que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para lograr la misma³⁵.

Pues la tutela judicial efectiva, comprende de igual manera el derecho a la ejecución de las sentencias, como parte de la última etapa, por lo que es relevante su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido a las y los justiciables³⁶.

Pues la responsabilidad estatal no concluye cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia, sino

³⁵ Tesis XCVII/2001, “EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”, *Sala Superior*, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

³⁶ Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), “DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”, *Primera Sala*, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284.

que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios³⁷, pues la concreción de las sentencias depende de su ejecución, de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos³⁸.

Con la medida que se adopta se pretende disuadir futuros incumplimientos a las determinaciones adoptadas por el Pleno o la Magistratura Instructora, dictados durante la ejecución de los asuntos que se ventilan en este *Tribunal Electoral*, a fin de garantizar el cabal cumplimiento de las determinaciones que se lleguen a formular y, sobre todo, evitar cualquier acción u omisión por parte de la autoridad que represente un obstáculo para la pronta y completa impartición de justicia en materia electoral en perjuicio de la ciudadanía.

4. EFECTOS

Ante el incumplimiento del Acuerdo plenario de veintiuno de enero, se establecen los siguientes efectos, tendentes a garantizar el efectivo cumplimiento de lo ordenado.

1. Se ordena a la *Síndica* para que en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS NATURALES**, contados a partir del día

³⁷ Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, y *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*.

³⁸ Tal como lo sustenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú*; *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*; *Furlan y Familiares Vs. Argentina*, y *del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*.

siguiente de la notificación del presente acuerdo, dé cumplimiento a lo ordenado por este *Tribunal Electoral* en la resolución de veintiuno de enero, consistente en la elaboración y puesta a consideración de las y los integrantes del *Ayuntamiento*, del proyecto de resolución del *Recurso de Impugnación* de mérito.

2. Se vincula a las y los integrantes del *Ayuntamiento*, por ser este el órgano encargado de resolver en definitiva de los *Recursos de Impugnación*, para que en el término de hasta **DIEZ DÍAS NATURALES**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo voten la aprobación o modificación del proyecto de resolución, que les sea puesto a consideración o informen la omisión correspondiente.
3. Se vincula a los integrantes del *Ayuntamiento* para que ordenen la remisión de documentación con la que acrediten su cumplimiento, en un plazo no mayor a **VEINTICUATRO HORAS**, contadas a partir de dicho acatamiento.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado, es decir, reincidir en su incumplimiento, se les impondrá, de forma individual, una multa hasta por doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo establecido en el artículo 44, fracción I, de la *Ley de Justicia Electoral*.

De igual forma, en caso de que persista la actitud contumaz de la responsable, se procederá a dar vista a la Fiscalía General del Estado por la probable comisión de delitos contra la administración de justicia, establecidos en el artículo 260 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, derivados del incumplimiento a la sentencia.

Además, se conmina a las y los integrantes del Ayuntamiento para que conforme a lo previsto en la *Ley Justicia Electoral*, en lo sucesivo, acaten y respondan las determinaciones de este Tribunal, en los plazos que se establezcan; sin perjuicio de ordenar se instrumente por parte de la autoridad competente el procedimiento de responsabilidad administrativa derivado de la omisión de las autoridades antes citadas para dar cumplimiento a las determinaciones de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara incumplida la resolución emitida por este órgano jurisdiccional el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-055/2020.

SEGUNDO. Se impone a la **Síndica**, al **Presidente** y a las y los **Regidores** del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que se encontraban en el cargo al momento de dictar la resolución

materia de cumplimiento, el medio de apremio consistente en **multa**, en la forma y términos previstos en el presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, por ser esta la autoridad competente para ejecutar la medida, para que haga efectivas las multas impuestas de manera **INMEDIATA**, debiendo informar a este Tribunal las acciones efectuadas para la cobranza de las multas, dentro de los **DOS DÍAS NATURALES** a que ello ocurra.

CUARTO. Se ordena a la Síndica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que dé cumplimiento a la resolución de veintiuno de enero en los términos del presente Acuerdo y al resto del **Ayuntamiento** para que aprueben el proyecto de resolución del *Recurso de Impugnación* del presente juicio ciudadano, en un plazo no mayor a **DIEZ DÍAS NATURALES**, a partir de que le sea notificado el presente acuerdo.

QUINTO. Se ordena a los integrantes del Ayuntamiento, que informen a este Tribunal Electoral el cumplimiento del presente acuerdo en el término de **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a los actores a través de su autorizada; **por oficio** a cada uno de las y los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán que desempeñaban el

cargo el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, así como al actual titular de la Presidencia Municipal; a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado; y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 fracciones I, II y III, 38 y 39 de la *Ley de Justicia Electoral*, así como en los diversos 40, fracción III, 43, 44 y 47 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, en sesión pública virtual, a las veintiún horas con dieciséis minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos –quien fue ponente-, así como los Magistrados José René Olivos Campos –quien presenta voto concurrente- y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con el voto en contra de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, que presenta voto particular, ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos María Antonieta Rojas Rivera, quien autoriza y da fe. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(RUBRICA)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS**

MAGISTRADA

(RUBRICA)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(RUBRICA)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(RUBRICA)

MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA, RESPECTO AL ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADO DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-055/2020.

Al estar en contra del sentido aprobado por la mayoría, con fundamento en los artículos 66 fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 12 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal del Estado de Michoacán, respetuosamente emito el siguiente voto particular.

I. Sentido de la decisión mayoritaria

La mayoría determinó declarar procedente la imposición de una multa al Presidente, a la Síndica y a los Regidores integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Morelia, por no cumplir con lo que les fuera ordenado en el acuerdo de cumplimiento parcial de fecha veintiuno de enero.

En aquél acuerdo de cumplimiento parcial, este pleno determinó:

***“...PRIMERO. Se declara el cumplimiento defectuoso lo que se equipara a un cumplimiento parcial del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento, emitido por este órgano jurisdiccional el diez de noviembre de dos mil veinte, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-055/2020.*”**

SEGUNDO. *Se deja sin efectos el Acuerdo por el que la Síndica resolvió el Recurso de Impugnación previamente reencauzado por este Tribunal Electoral, así como la notificación realizada del mismo a la parte actora.*

TERCERO. *Se ordena a la Síndica del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS NATURALES**, a partir de que le sea notificado el presente acuerdo, **realice el proyecto de resolución del Recurso de Impugnación de mérito y lo someta a consideración del Ayuntamiento en los términos precisados.***

CUARTO. *Se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que una vez aprobado el Recurso de Impugnación, informen a este Tribunal Electoral el cumplimiento del presente acuerdo”.*

Al respecto, considero oportuno precisar, en primer término, que al dictar sentencia en el juicio que nos ocupa, me aparté del sentido de la mayoría, porque en un medio de impugnación diverso, la Sala Toluca ya se pronunció en el sentido de que los medios de impugnación previstos en la normativa interna del Ayuntamiento, no son eficaces para garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia, ya que dicha autoridad se constituye como juez y parte al resolverlos, además de que no es una autoridad especializada en materia electoral.

Ahora bien, en el presente acuerdo, la mayoría determinó sancionar a todos los funcionarios citados; a la Síndica por no elaborar el proyecto que le fue encomendado, el cual debería ser sometido a consideración del Cabildo para su aprobación; y al Presidente y Regidores, ante la omisión de realizar

acciones para cerciorarse del cumplimiento correspondiente en su calidad de integrantes del Ayuntamiento.

II. Razones por las que no comparto el proyecto

Como se apuntó, en el acuerdo plenario de cumplimiento parcial de veintiuno de enero, el Pleno de este órgano jurisdiccional ordenó a la responsable dos puntos muy concretos:

1. La Síndica debía elaborar el proyecto de resolución del medio de impugnación municipal; y,
2. Realizado lo anterior por la Síndica, debía someterlo a consideración de los integrantes del Cabildo para su resolución.

En tales circunstancias, no se encuentra acreditado que la Síndica municipal haya realizado el proyecto de resolución en los términos ordenados por este Pleno; tanto lo es así, que el proyecto aprobado por la mayoría otorga diez días naturales a la Síndica para que elabore y someta a consideración del Cabildo el proyecto de resolución de mérito.

Por ende, tampoco se encuentra acreditado que la Sindicatura, por su conducto o por cualquier otro medio, como se le ordenó, haya puesto a consideración del Cabildo el proyecto que resolviera en definitiva la controversia planteada respecto de la elección del encargado del orden del fraccionamiento Los Ángeles de Morelia.

Por tanto, no se encuentran en autos los medios suficientes que acrediten que se haya convocado al Cabildo para efectos de resolver en definitiva dicha controversia, o más aún, que sus integrantes hayan tenido la posibilidad de votar un proyecto en esos términos.

Ya que no es suficiente, y además se encuentra fuera de lo mandado por este Tribunal, el hecho de que la Síndica mediante oficio de tres de febrero, haya solicitado al Secretario del Ayuntamiento que el proyecto de resolución sea turnado a la Comisión Especial Electoral para su estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

Lo que desde mi punto de vista, acredita que los miembros del Cabildo, en su caso, conocieron respecto del turno a la Comisión, **y no así para los efectos en los que este Tribunal los vinculó, que fue resolver el proyecto en definitiva.**

Situación que desde mi perspectiva, no justifica el hecho de imponer una multa al presidente y a los regidores miembros del Cabildo, pues se les estaría sancionando por no resolver un asunto que en ningún momento fue sometido a su consideración en cuanto integrantes del órgano colegiado.

De ahí que, al no encontrarse demostrado con medio de prueba apto e idóneo por parte de la Síndica Municipal la elaboración del proyecto que le fue encomendado por este Tribunal, me aparto respetuosamente del proyecto sometido a consideración de este Pleno, porque ha quedado de manifiesto que la única funcionaria que no ha cumplido cabalmente con

el acuerdo de veintidós de enero, es la Síndica Municipal, al no haber elaborado el proyecto de resolución del medio impugnativo promovido por los actores; de ahí que considero que no se debe imponer una multa a los demás integrantes del Cabildo.

Razones por las que estoy en desacuerdo con la mayoría y me conducen a emitir el presente voto particular.

**MAGISTRADA
(RUBRICA)**

YOLANDA CAMACHO OCHOA

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, EN RELACIÓN AL ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO QUE SE DICTA DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-055/2020, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Manifiesto que comparto el sentido del acuerdo referido, en donde se determina el incumplimiento de la diversa resolución emitida este Tribunal Electoral, por parte de las autoridades responsables.

Sin embargo, en relación a un tema relacionado con la imposición de las multas, me permito disentir de las consideraciones vertidas, conforme a lo siguiente.

Postura adoptada por la Mayoría

A) Imposición de multa al entonces Presidente Municipal

En el acuerdo aprobado por la mayoría, se determina imponer una multa al ciudadano Raúl Morón Orozco, consistente en veinte veces la Unidad de Medida y Actualización; sanción que se efectuó de manera igual y proporcional que a los Regidores: Carlos Reyes Reyes, María Guadalupe Alcaráz Padilla, Rubén Ignacio Pedraza Barrera, María del Carmen Cortés Cortés, Ricardo Álvarez Mozqueda, Maribel Rodríguez Álvarez, Gustavo Omar Trujillo Corona, Susan Melissa Vázquez Pérez, Rosalva Vanegas Garduño, Moisés Cardona Anguiano y Eliacim David Cañada Rangel.

Argumentos que sustentan el voto

En estima del suscrito, la multa impuesta al ciudadano indicado no es proporcional ni idónea conforme a las circunstancias y antecedentes del caso.

Inicialmente, está probado en autos que, el acuerdo que nos ocupa, fue notificado a la autoridad responsable el veinticinco de enero de esta anualidad.

Luego, es un hecho notorio que hasta el veintinueve del mismo mes, el ciudadano Raúl Morón Orozco desempeñó el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia,

Michoacán. Además, que a partir del dieciséis de febrero el Congreso del Estado de Michoacán, designó como Presidente municipal provisional a Humberto Arroniz Reyes.

De lo anterior se advierte que, el ciudadano referido, únicamente contó con cuatro días para dar cumplimiento a la resolución materia del presente acuerdo, dado que a partir del treinta de enero ya no formaba parte de la institución edilicia.

Ello es relevante, porque tomando en consideración dicha circunstancia, el suscrito arribo a las siguientes consideraciones:

1. Es cierto que se debe imponer una multa, dado que al momento de la emisión del acuerdo, aún estaba en funciones y era considerado como autoridad responsable.
2. Empero, dicha sanción no debe ser impuesta de manera homologa o igualitaria al resto de los servidores públicos indicados, dado que, la diferencia entre uno y otros, radica esencialmente en el tiempo que tuvieron para cumplir con lo ordenado por este Tribunal. Esto es, mientras que el ciudadano solamente contó con cuatro días para cumplir con la resolución señalada, los diversos regidores, gozaron de la totalidad del plazo para cumplir con lo mandado, sin que al efecto hayan llevado a cabo actuación tendente a lograr el cumplimiento.

Entonces, desde mi punto de vista, no debe graduarse la sanción consistente en una multa con el mismo

porcentaje, se reitera, dado que las circunstancias particulares que tuvieron para cumplir uno y otros, es diversa. Por ende, debió realizarse un estudio pormenorizado en donde se tuviera en cuenta lo expuesto y conforme a ello, se impusiera la sanción que se estimara procedente.

3. Relacionado con lo anterior, considero que, tomando en consideración que, a partir del veintinueve de febrero ya no estaba en funciones quien detentaba el cargo de presidente Municipal del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, y toda vez que dicha encomienda recayó en una persona diversa a partir de esa data, este Tribunal se debió allegar de los elementos necesarios a fin de determinar en quien recayó dicha encomienda; ello, a fin de establecer una posible responsabilidad en cuanto al cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, pues en mi estima, también cabe la posibilidad de multar a quien hubiere detentado tal responsabilidad durante el lapso otorgado para cumplir con lo ordenado, dado que, es dicha persona quien si estaba en condiciones de velar por el debido cumplimiento de la determinación que nos ocupa.

Por las razones indicadas, emito el presente voto concurrente.

**MAGISTRADO
(RUBRICA)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS